

Art. 286. La pena capital y la de prisión extraordinaria se prescriben en quince años; pero la primera se conmutará en la segunda con arreglo al artículo 244, cuando el reo sea aprehendido después de cinco años y antes de los quince.

Art. 287. Las demás penas, excepto en el caso del artículo anterior, se prescriben por el transcurso de un término igual al que debían durar, y una cuarta parte más; pero nunca excederá de quince años.

Art. 288. Cuando el reo hubiere sufrido ya una parte de la pena, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falta de la condena, y una cuarta parte más; pero estos dos períodos no excederán de quince años.

Art. 289. Los términos para la prescripción de las penas, se cuentan desde el día en que el condenado se sustrae á la acción de la autoridad. Se exceptúa el caso en que lo haya hecho por fuga, que tenga impuesta pena por la ley.

Art. 290. La prescripción de las penas corporales sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

Art. 291. La prescripción de las pecuniarias sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

Art. 292. Los reos de homicidio, heridas graves ó graves violencias que hayan prescrito su pena, no podrán residir en el lugar en que, al consumarse la prescripción, viva el ofendido ó sus descendientes, ascendientes, cónyuge ó hermanos, sino pasado un tiempo igual al que debía durar la pena, ó que estos lo consentan expresamente.

LIBRO II.

Responsabilidad civil en materia criminal.

CAPITULO I.

Extensión y requisitos de la responsabilidad civil.

Art. 293. Toda persona sujeta á responsabilidad penal por un delito ó falta, lo estará también á la civil.

Art. 294. La responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

I. La restitución.

II. La reparación.

III. La indemnización.

IV. El pago de gastos judiciales.

Art. 295. La restitución consiste en la devolución de la misma cosa usurpada, cuando esto sea posible, ó de su valor en caso contrario, con abonos de menoscabo y deterioros á juicio de peritos, y comprendiendo los frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir estos con arreglo al derecho civil.

Art. 296. Si la cosa se hallare en poder de un tercero, tendrá esta obligación de entregarla á su dueño, aunque la haya adquirido con justo título y buena fe, si no la ha prescrito según los artículos relativos del Código Civil; pero le quedará á salvo su derecho para reclamar la debida indemnización á la persona de quien adquirió la cosa.

Art. 297. La reparación comprende el pago de los daños actuales que el hecho ú omisión causen directa é inmediatamente al ofendido, á su familia ó á un tercero, ó el de los que han de causar á estos necesariamente como una consecuencia próxima é inevitable.

Art. 298.—Si el daño consiste en la pérdida de alguna cosa, el dueño podrá exigir el valor de esta; si consiste en grave deterioro de ella, podrá, á su elección, ejercitar igual derecho, ó recoger la cosa, pidiendo á la vez indemnización por el deterioro sufrido; y si este fuere de poca importancia se le pagará la estimación de él y se le restituirá la cosa.

Art. 299. La indemnización importa el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido, su familia ó un tercero dejen de lucrar como consecuencia directa é inmediata del hecho ú omisión, y el pago del valor de los frutos de la cosa usurpada, ya consumidos, en los casos en que deban satisfacerse con arreglo al derecho civil.

Art. 300. La condición de que se habla en los tres artículos precedentes, de que los daños y perjuicios sean actuales, no impedirá que la indemnización de los posteriores se exija por una nueva demanda, cuando estén ya causados, si provienen directamente y como una consecuencia necesaria, del mismo hecho ú omisión de que resultaron los anteriores.

Art. 301. En el pago de gastos judiciales sólo se comprenden los indispensables que el ofendido erogue para averiguar el hecho ú omisión que da margen al proceso criminal, y para hacer valer en este ó en juicio civil sus derechos.

Art. 302. La responsabilidad civil sólo se podrá declarar á instancia de parte legítima, exceptuándose la que corresponda al fisco y la restitución, la que se decretará siempre de oficio.

Art. 303. La responsabilidad civil se arreglará á las disposiciones contenidas en este título, y en su defecto, á lo que respectivamente prevengan las leyes civiles ó de comercio, que estén vigentes al tiempo en que se ve-

rifique el hecho ú omisión que causen dicha responsabilidad.

Art. 304. El derecho á la responsabilidad civil forma parte de los bienes del finado y se trasmite á sus herederos y sucesores, á no ser en el caso del artículo siguiente, ó que nazca de injuria ó de calumnia, y que pudiendo el ofendido haber puesto en vida su demanda, no lo verificara ni previniera á sus herederos que lo hicieran; pues entonces se entenderá remitido.

Art. 305. La acción por responsabilidad civil para demandar alimentos á un homicida es personal, y corresponde exclusivamente á las personas de que se habla al fin del artículo 312 como directamente perjudicadas. En consecuencia, esa acción no formará parte de los bienes del finado, ni se extinguirá aunque este perdone en vida la ofensa.

Art. 306. En los casos de estupro ó de violación de una mujer, no tendrá esta derecho para exigir, como reparación de su honor, que se case con ella ó la dote el que la haya violado ó seducido.

CAPITULO II.

Computación de la responsabilidad civil.

Art. 307. Los Jueces que conozcan en los juicios sobre responsabilidad civil, procurarán que su monto y los términos del pago se fijen por convenio de las partes. A falta de este, se observará lo que previenen los artículos siguientes.

Art. 308. Cuando se trate de la pérdida ó deterioro de una cosa de que sea responsable alguna de las personas de que habla la fracción II del artículo 327, por habersele entregado formalmente con arreglo á la parte final de la fracción III del artículo 330, si el que la

entregó lo hizo fijando entonces el valor de ella, se tendrá este como precio legítimo, siempre que se le haya expedido la copia de que habla el artículo 332.

Art. 309. Fuera del caso del artículo anterior, cuando se reclame el valor de una cosa se pagará, no el de afección, sino el común que tendría al tiempo en que debiera entregarse á su dueño, sea mayor ó menor que el que tenía antes.

Art. 310. Si la cosa reclamada existe y no ha sufrido grave deterioro, se estimará este atendiendo, no al valor de la afección, sino al común que aquella debiera tener sin ese deterioro, al tiempo de devolverse á su dueño.

Art. 311. Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que se pruebe que el responsable se propuso destruir ó deteriorar la cosa, precisamente por ofender al dueño de ella en esa afección. Entonces se valuará la cosa atendiendo al precio estimativo que tenía, atendida esa afección, sin que pueda exceder de una tercia parte más del común.

Art. 312. La responsabilidad civil, que nace de un homicidio ejecutado sin derecho, comprende el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las expensas y gastos necesarios hechos en la curación del ofendido, el de los daños que el homicida cause en los bienes de aquel, y el de los alimentos no sólo de la viuda, descendientes y ascendientes del finado, á quienes este los estaba ministrando con obligación legal de hacerlo, sino también de los descendientes póstumos que deje.

Art. 313. La obligación de ministrar dichos alimentos durará todo el tiempo que el finado hubiera podido vivir, á no haberle dado la muerte el homicida; y ese tiempo lo calcularán los Jueces con arreglo á la tabla

que va al fin de este capítulo, pero teniendo en consideración el estado de salud del occiso antes de verificarse el homicidio.

Art. 314. La obligación de dar alimentos que impone el artículo anterior, cesará:

I. En cualquier tiempo en que dejen de ser absolutamente necesarios para la subsistencia de los que deben percibirlos.

II. Cuando estos contraigan matrimonio.

III. Cuando los hijos varones lleguen á la mayor edad, á no ser que desde la menor estén impedidos para trabajar.

IV. En cualquier otro caso en que, con arreglo á las leyes, no debería continuar ministrándolos el occiso si viviera.

Art. 315. Para fijar la cantidad que haya de darse por vía de alimentos, se tendrá en consideración la posibilidad del responsable y las necesidades, posición social y demás circunstancias de las personas que deban recibirlos.

Art. 316. En caso de golpes ó de heridas en que no quede baldado, lisiado, ni deforme el herido, tendrá este derecho á que el heridor le pague todos los gastos de la curación, los daños que haya sufrido y lo que deje de lucrar mientras, á juicio de facultativos, no pueda dedicarse cómodamente al trabajo de que subsistía; pero es preciso que la imposibilidad de trabajar sea resultado directo de las heridas ó golpes, ó de una causa que sea efecto inmediato de estos ó de aquellas.

Art. 317. Si la imposibilidad de dedicarse el herido á su trabajo habitual fuere perpetua, desde el momento en que sane y buenamente pueda dedicarse á otro trabajo diverso, que sea lucrativo y adecuado á su educación, hábitos, posición social y constitución física, se

reducirá la responsabilidad civil á pagar al herido la cantidad que resulte de menos entre lo que pueda ganar en dicho trabajo, y lo que ganaba diariamente en el que antes se ocupaba.

Art. 318. En las lesiones que produzcan la pérdida de algún miembro no indispensable para el trabajo, ó en las que el ofendido quedare de algún modo baldado, lisiado ó deforme, la indemnización será hasta de una mitad de la cantidad que se fije según el artículo 317.

Art. 319. Los Jueces para determinar ese aumento atenderán á la posición social de la persona lesionada, y á la parte del cuerpo en que quede lisiada, baldada ó deforme; especialmente cuando esa parte sea el rostro, ó sea mujer la persona ofendida y notable la deformidad ó imperfección producidas.

Art. 320. El lucro que deje de tener el herido durante su imposibilidad de trabajar, se computará multiplicando la cantidad, que antes ganaba diariamente, por el número de días que esté impedido.

Art. 321. Lo prevenido en los artículos anteriores para computar la responsabilidad civil por heridas ó golpes, se aplicará á todos los demás casos en que, con violación de una ley penal, haya alguno causado á otro una enfermedad ó le haya puesto en imposibilidad de trabajar.

Tabla de probabilidades de vida, según la edad.

Años de edad	Años de vida probable
A 10corresponden.....	48
„ 15	45
„ 20	42
„ 25	38
„ 30	35
„ 35	31
„ 40	28

Años de edad	Años de vida probable
„ 45corresponden.....	24
„ 50	20
„ 55	17
„ 60	14
„ 65	11
„ 70	8
„ 75	6
„ 80	4
„ 85	2
„ 90	1

CAPITULO III.

Personas civilmente responsables

Art. 322. A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, si no se prueba: que se usurpó una cosa ajena; que sin derecho causó por sí mismo ó por medio de otro, daños ó perjuicios al demandante; ó que, pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad.

Art. 323. Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, aunque se le absuelva de toda responsabilidad criminal. En esta regla están comprendidos no solamente los reos principales de un duelo, si este se verifica y resultan lesiones ú homicidio, sino también los jueces de campo, padrinos ó testigos, pero no los médicos ni los cirujanos que con el carácter de tales asistan al combate.

Art. 324. Los que infrinjan el artículo 11 de este Código, no incurren en responsabilidad civil.

Art. 325. Con arreglo á los artículos 322 y 323, tienen responsabilidad civil y no criminal por hecho ú omisiones ajenos:

I. El padre, la madre y los demás ascendientes, por los descendientes que se hallen bajo su patria potestad, en su compañía, y á su inmediato cuidado; exceptuando los casos en que, por los hechos ú omisiones de estos, sean responsables sus maestros, los directores de escuelas de artes ú oficios en que estén recibiendo instrucción, ó los amos que los tengan á su servicio, con arreglo á la fracción III de este artículo y los dos siguientes.

II. Los tutores por los hechos ú omisiones de los locos ó menores que se hallen bajo su autoridad y vivan con ellos; pero haciéndose respecto de los menores las excepciones mencionadas en la fracción que precede.

III. Los maestros ó directores de escuelas ó de talleres de artes ú oficios, que reciban en sus establecimientos discípulos ó aprendices menores de dieciocho años, responderán por estos siempre que sus hechos ú omisiones se verifiquen durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos. Las tres fracciones que preceden tienen la limitación que expresa el artículo 329.

IV. El marido será responsable por su mujer, únicamente cuando se prueben dos cosas:

1^a Que el marido tuvo previo conocimiento de que su mujer había resuelto cometer el delito de que se trata, ó que la vió cometerlo.

2^a Que tuvo posibilidad actual de impedirlo, ó que si no la tuvo provino de culpa suya.

Art. 326. Para que con arreglo á los artículos 322 y 323 sean responsables los amos por sus dependientes y criados, es condición precisa que los hechos ú omisiones de estos, que dan lugar á la responsabilidad, se verifiquen en el servicio á que han sido destinados.

Art. 327. Con la condición del artículo anterior son responsables:

I. Los miembros de una sociedad por los hechos ú omisiones de los socios gerentes de ella, en los mismos términos que, conforme al derecho civil ó al mercantil, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla á la mujer casada, pues esta, tenga ó no sociedad legal ó comunión de bienes, no es responsable civilmente por los delitos del marido.

II. Los dueños de diligencias, coches, carros ú otros carruajes de cualquier especie, sean para su uso ó para alquilarlos; los dueños ó encargados de recuas; las empresas telegráficas y telefónicas; los dueños de canoas y botes de cualquiera especie; los dueños y los encargados de hoteles, ventas, mesones, posadas, ó de cualquier otra casa destinada en todo ó en parte á recibir huéspedes por paga; y los dueños y encargados de cafés, fondas, baños y pensiones de caballos, por los hechos ú omisiones de sus dependientes ó criados.

III. El Estado por sus funcionarios ó empleados públicos en sus actos oficiales; pero su obligación está limitada á la cantidad entrada á sus arcas, ó pagada á sus legítimos acreedores, ó que importe la utilidad que le resulte del hecho que causó el daño. Fuera de estos casos, los mismos funcionarios ó empleados son exclusiva y personalmente responsables por los daños y perjuicios que ocasionen.

IV. Los Municipios y sociedades de beneficencia con sus respectivos fondos, por los hechos ú omisiones de sus funcionarios, empleados y dependientes, en los mismos términos que el Estado.

Art. 328. La responsabilidad civil de las personas de que hablan los dos anteriores artículos, no libra á aquellos

por quienes la contraen; á menos que estos obren à nombre y orden de otro, ejecutando de buena fe un hecho, ó incurriendo en una omisión, que no sean criminales en sí, y con ignorancia excusable de las circunstancias que los constituyan delitos. Entonces no es responsable el agente para con el perjudicado, ni para con la persona en nombre de la cual obre.

Art. 329. En los casos de que hablan las fracciones I, II y III del artículo 325, los padres, tutores, curadores, maestros y directores de escuelas ó talleres no serán responsables, cuando acrediten que no tuvieron culpa ni pudieron impedir el hecho ó la omisión de que nace la responsabilidad. Para calificar si hubo culpa, se tendrán en cuenta las circunstancias del hecho ó de la omisión, las de las personas mencionadas en este artículo y las de aquellas por quienes responden.

Art. 330. Los dueños ó encargados de hoteles, ventas, mesones, posadas ó de cualquier otra casa destinada en todo ó en parte, á recibir huéspedes por paga, no incurren en responsabilidad civil en los casos siguientes:

I. Cuando acrediten que el daño provino de caso fortuito, ó que sin culpa suya, ó de sus dependientes ó criados, se causó á mano armada ó por otra fuerza mayor que no pudieron resistir.

II. Cuando se trate de efectos que se queden fuera del establecimiento.

III. Cuando se trate de dinero, alhajas preciosas, billetes de banco, ú otros valores que el pasajero lleve consigo y que no sean de los que prudentemente deban formar su equipaje de camino, ni sean necesarios para sus gastos, atendida su posición social, el objeto del viaje y demás circunstancias; á no ser que haga entrega material y pormenorizada de esos valores, para su cus-

todia, al encargado del establecimiento, y que este le expida copia del asiento de que habla el artículo 332.

IV. Cuando el daño se cause á un pasajero por otro pasajero, ó por persona que no sea del servicio del establecimiento, si no tuviere culpa el encargado de este ni sus dependientes ó criados, ó si la hubiere de parte del que sufrió el perjuicio.

Art. 331. Las personas que en los hoteles, mesones, posadas ó casas de huéspedes vivan de pie, y no como pasajeros, se sujetarán á lo prevenido en la fracción III del artículo anterior, con la sola limitación de que, respecto del numerario, podrán tener en sus aposentos la cantidad que les sea absolutamente necesaria para los gastos de un mes.

Art. 332. En las ventas, hoteles, mesones, posadas y casas de huéspedes, deberá llevarse un libro de registro en que se asienten, el dinero, valores, alhajas y demás efectos que se entreguen para su custodia á los encargados de dichos establecimientos, con expresión del valor que, de acuerdo con estos, les fijen sus dueños, y por el que responderán los primeros. Si no hubiere conformidad acerca del precio, ó si no se fijó este, la responsabilidad será sobre el que designe el Juez, oyendo el juicio de peritos. Del asiento referido se dará copia al dueño de los objetos depositados.

Art. 333. Lo dispuesto en las fracciones I, III, y IV del artículo 330 y en el que precede, es aplicable á todos los empresarios de trasportes de que habla la fracción II del artículo 327, menos en lo relativo á la obligación de llevar libro de registro, lo cual no comprende á los dueños de carruajes de alquiler, quienes no se librarán por esto de la responsabilidad civil en que incurran.

Art. 334. Los empresarios de teléfonos ó telégrafos

del Estado y sus empleados serán responsables civilmente de todo daño que se origine á consecuencia de la transmisión de un mensaje, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

I. Que el mensaje sea autorizado por el empleado especial encargado de hacerlo saber á la persona á quien se dirige.

II. Que haga constar en la misma autorización que la empresa responde de estar firmado el mensaje en la oficina que lo remitió, por la misma persona cuyo nombre se copia en el mensaje transmitido.

Art. 335. Siempre que los empleados de una empresa telegráfica ó telefónica, alteren la verdad de un mensaje, ó lo supongan, ó maliciosamente dejen de transmitirlo, serán responsables dichas empresas de los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 336. Sólo son responsables de los gastos, aquellos contra quienes se haya seguido el juicio criminal ó el de responsabilidad civil, si han sido condenados por la misma sentencia irrevocable, y entónces se observarán las reglas siguientes:

I. Si todos fueren condenados por el mismo delito, todos serán solidariamente responsables de los gastos.

II. Si además del delito común á todos, alguno fuere condenado también por otro diverso, los gastos que por esto se causen serán á cargo de aquel.

Art. 337. El que por título lucrativo y de buena fe participe de los efectos ó productos de un delito ó falta, estará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios sólo hasta donde alcance el valor de lo que hubiere percibido.

Art. 338. Del daño y de los perjuicios que cause un animal ó una cosa, es responsable la persona que se esté sirviendo de aquel ó de esta, ó los tenga en su poder al

causarse el daño; á menos que acredite plenamente no haber tenido culpa alguna. El perjudicado podrá retener, y aun matar al animal que le dañó, en los casos previstos por el Código Civil.

Art. 339. Cuando el procesado de oficio sea absuelto no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusó, y no haya dado con su anterior conducta motivo para creerlo culpable, se declarará así de oficio en la sentencia definitiva; y si el acusado lo pidiere, se fijará en ella el monto de los daños y perjuicios que se le hayan causado con el proceso. En este caso la responsabilidad civil se cubrirá del fondo común de indemnizaciones, si con arreglo al artículo 343 no resultaren responsables los Jueces ó estos no tuvieren con que satisfacerla.

Art. 340. Igual derecho tendrá el acusado absuelto, contra el quejoso ó contra el que lo denunció, pero con sujeción á las reglas siguientes:

I. Tendrá derecho á los gastos del juicio, cuando el quejoso ó denunciante se constituyan parte y la queja ó la denuncia sean las que hayan dado lugar al proceso, ó cuando sean calumniosas ó temerarias.

II. Los gastos que le haya causado la demanda de responsabilidad civil, si en ella obtiene, se los satisfará el quejoso ó el denunciante.

III. De los daños y perjuicios le indemnizarán el quejoso ó el denunciante, sólo en el caso de que la queja ó la denuncia sean temerarias ó notoriamente calumniosas.

Art. 341. El monto de los gastos judiciales se fijará precisamente en la sentencia que condene á su pago.

Art. 342. Lo prevenido en el artículo 340 comprende á los funcionarios públicos que, en desempeño de su oficio, hagan temeraria ó calumniosamente una acusación de un delito.

Art. 343. Los funcionarios y empleados públicos serán responsables civilmente por las detenciones arbitrarias que consistan en mandar aprehender á quien no se deba, y en retener á alguno en la prisión más tiempo del que la ley permita. Igualmente lo serán por los perjuicios que causen por su impericia ó morosidad en el desempeño de su encargo, ó por cualquiera otra falta ó delito que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 344. Muerto el responsable se transmitirá á sus herederos la obligación de cubrir la responsabilidad civil, hasta donde alcancen los bienes que hereden, los cuales pasarán á ellos con ese gravamen.

CAPITULO IV.

División de la responsabilidad civil entre los responsables.

Art. 345. Cuando varias personas sean condenadas por el mismo hecho ú omisión, todas y cada una de ellas estarán obligadas por el total monto de la responsabilidad civil; y el demandante podrá exigirla de todas mancomunadamente, ó de la que prefiera; pero si no demandare á todas, podrán, las que pagaren, repetir de las otras la parte que estas deban satisfacer con arreglo al artículo siguiente.

Art. 346. Al condenarse á varias personas al pago de la responsabilidad civil, si la ley no señalare la cuota de cada responsable, la fijarán los Jueces de lo criminal en proporción á las penas que impongan, y los de lo civil en proporción á las impuestas por aquellos ó á las que deban imponerse si no estuvieren decretadas todavía.

Art. 347. Si no se debiere aplicar ninguna pena, porque se declare que los autores del hecho ú omisión no cometieron delito ni falta, y sin embargo incurrieron en responsabilidad civil, se dividirá esta á prorrata entre los responsables.

Art. 348. Lo preceptuado en los dos artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el 345 y sólo para el efecto de que, cuando uno de los responsables pague más de su cuota, pueda repetir de los otros el exceso.

Art. 349. Cuando se trate de la restitución, sólo podrá demandarse esta á aquel en poder de quien se halle la cosa ó sus frutos; pero si no fuere el usurpador, tendrá el recurso de que habla el artículo 296.

Art. 350. Lo prevenido en el artículo 345 no comprende á los encubridores, sino en cuanto á los daños y perjuicios que resulten en razón de los objetos que encubran, y no por los otros robados por el autor directo del delito.

Art. 351. No están comprendidos en los artículos 345 y 346, los menores ni los enagenados que se encuentren bajo patria potestad ó tutela, ni los amos, pues á ese respecto se observarán las reglas siguientes:

I. Los enagenados y los menores que obren sin discernimiento sólo serán responsables cuando á las personas que los tengan á su cargo, no les resulte responsabilidad civil ó carezcan de bienes con que cubrirla; pero si no se hallaren en tutela ni bajo patria potestad, ellos serán los únicos responsables.

II. Cuando el menor obrare con discernimiento, no tendrá derecho á repetir de su tutor, ni este de aquel, sino la mitad del monto de la responsabilidad, si uno solo pagare el total de ella.

III. Cuando los dependientes y criados obren contra las órdenes de sus amos ó sin cumplirlas exactamente, podrán estos repetir de aquellos todo lo que hubieren pagado por daños y perjuicios; pero si los daños y perjuicios se causaren como consecuencia necesaria de las órdenes de los amos y los dependientes ó criados obra-